



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata y el Juzgado de Garantías n° 3 de ese departamento judicial, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la denuncia del representante de la firma K C con motivo de la transferencia bancaria realizada por la empresa desde la sucursal coreana del Industrial Bank of Korea, a la cuenta registrada por la entidad A F S.A. en la sucursal marplatense del Banco Credicoop Ltda., por el pago a cuenta del precio de un contrato para la exportación de mercadería. El representante de la empresa denunciada habría rechazado las intimaciones cursadas por el denunciante, lo que motivó la resolución del contrato y el reclamo de la restitución de los fondos transferidos más los intereses devengados (fs. 62/66).

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, con fundamento en la ausencia de afectación a intereses nacionales, toda vez que al no haberse efectuado la exportación de mercadería no se habría perfeccionado el hecho imponible y, por lo tanto, no se habría afectado las arcas públicas, ni las facultades de control del personal de la Dirección General de Aduanas (fs. 69/70).

La juez provincial rechazó esa atribución por considerar que no se habrían investigado las circunstancias de los hechos para confirmar o descartar la afectación a intereses federales (fs. 73/74).

Devueltas las actuaciones, el declinante tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 78/79).

A mi modo de ver, los hechos imputados a los responsables de la empresa A F S.A. aparecen dirigidos a defraudar a la firma K C Sin perjuicio de la cuestión acerca de su carácter delictivo y, en su caso, cuál sería su posible calificación legal, en atención a que los sucesos que son objeto de

esta contienda reconocerían motivaciones particulares de naturaleza comercial (cf. 50 vta./61), y dado que no aprecio que concurra ninguna otra circunstancia capaz de hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), estimo que corresponde a la justicia provincial asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:15:05